Función Pública

Decreto 856 de 1994

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 856 DE 1994

(abril 28)

Derogado a partir del 1Â° de julio de 2009, por el art. 54, Decreto Nacional 4881 de 2008

por el cual se reglamenta el funcionamiento del registro de proponentes en las CÃ¡maras de Comercio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artÃculos 22 y 79 de la Ley 80 de 1993,

Ver el Decreto Nacional 92 de 1998

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº.- *Objeto del registro.* El registro de proponentes tiene por objeto la inscripciÃ³n, la clasificaciÃ³n y la calificaciÃ³n de todas las personas naturales o jurÃdicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales los contratos seÃ±alados en el artÃculo 22 de la Ley 80 de 1993.

ArtÃculo 2Âº.- *Naturaleza del registro.* El registro de proponentes es pÃºblico. Cualquier persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en Ã©l, a obtener copia de los mismos, asÃ como a solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

ArtÃculo 3Âº.- *Lugar de inscripciÃ³n*. La inscripciÃ³n deberÃ¡ efectuarse ante la CÃ¡mara de Comercio que tenga jurisdicciÃ³n en el domicilio principal del proponente.

Cuando una persona natural tenga mÃ¡s de un domicilio deberÃ¡ inscribirse ante la CÃ¡mara de Comercio del domicilio principal del apoderado a que se refiere el artÃculo 224 de la Ley 80 de 1993.

ArtÃculo 4Âº.- *Obligatoriedad de la inscripciÃ³n.* Todas las personas naturales o jurÃdicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales los contratos seÃ±alados en el inciso 1Âº, del artÃculo 22 de la Ley 80 de 1993, deberÃ¡n estar inscritas, clasificadas y calificadas en el registro de proponentes, con las excepciones previstas en el inciso 6, del mencionado artÃculo 22.

Cuando los contratos puedan celebrarse con consorcios o uniones temporales, cada uno de los miembros o partÃcipes de ellos deberÃ¡n estar inscritos, clasificados y calificados en el registro de proponentes.

ArtÃculo 5Âº.- *Solicitud de inscripciÃ³n.* Quienes estÃ©n interesados en inscribirse en el registro de proponentes deberÃ¡n presentar ante la CÃ¡mara de Comercio correspondiente el formulario Ãºnico adoptado por el Gobierno Nacional para tal fin, debidamente diligenciado, al cual se anexarÃ¡ la documentaciÃ³n exigida para el efecto. No serÃ¡ necesario que se suministren los datos que el proponente haya entregado a la CÃ¡mara de Comercio correspondiente con ocasiÃ³n del cumplimiento de los deberes de comerciante.

En todo caso, en el formulario no se solicitarÃ¡ la informaciÃ³n que por ley deba haberse suministrado al registro pÃºblico mercantil.

La relaciÃ³n funcional de los registros de proponentes y pÃºblico mercantil no implica afectaciÃ³n alguna de su independencia.

ArtÃculo 6Âº.- *Criterios de clasificaciÃ³n, calificaciÃ³n y documentos*. El Gobierno Nacional seÃ±alarÃ¡ los criterios que deben atenderse para la clasificaciÃ³n y calificaciÃ³n de los proponentes, asÃ como la informaciÃ³n que deberÃ¡ suministrarse por cada tipo de proponente y los documentos estrictamente indispensables que servirÃ¡n de respaldo a la misma, de acuerdo con los sectores y especialidades que se determinen.

ArtÃculo 7Âº.- Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 393 de 2002 *RenovaciÃ³n y vencimiento de la inscripciÃ³n.* Las personas inscritas

deberÃ¡n renovar la inscripciÃ³n dentro del mes anterior al vencimiento de cada aÃ±o de vigencia de la misma. Para el efecto se utilizarÃ¡ el formulario adoptado por el Gobierno Nacional, al cual deberÃ¡n anexarse los mismos documentos exigidos para la inscripciÃ³n, salvo aquellos que se hubiesen aportado anteriormente y que no pierdan su vigencia.

Si el interesado no solicita la renovaciÃ³n dentro del tÃ©rmino solicitado, cesarÃ¡n los efectos de la inscripciÃ³n.

ArtÃculo 8Âº.- *ActualizaciÃ³n o modificaciÃ³n de la informaciÃ³n.* Cuando se presente una modificaciÃ³n en los datos que obren en el registro de proponentes, respecto de aspectos diferentes de aquellos que por ley deban haberse informado al registro pÃºblico mercantil, el interesado deberÃ¡ comunicarla a la CÃ¡mara de Comercio respectiva mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, acompaÃ±ado de los documentos pertinentes que acrediten las modificaciones. Las CÃ¡maras de Comercio deberÃ¡n incluir tal informaciÃ³n en los certificados que expidan.

ArtÃculo 9Âº.- *CertificaciÃ³n.* Con base en los datos contenidos en el formulario de inscripciÃ³n y en la informaciÃ³n suministrada por las entidades estatales, las CÃ¡maras de Comercio expedirÃ¡n la certificaciÃ³n respectiva, firmada por el secretario o quien haga sus veces, en el formato adoptado para el efecto.

El certificado deberÃ¡ entregarse al interesado dentro de los cinco (5) dÃas siguientes a aquel en que radique la peticiÃ³n.

ArtÃculo 10Âº.- Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 393 de 2002 *Procedimiento de inscripciÃ³n.* Las CÃ¡maras de Comercio llevarÃ¡n el registro de proponentes inscribiendo los documentos e informaciones que se presenten por parte de los interesados y las entidades estatales en el orden cronolÃ³gico de presentaciÃ³n.

A cada proponente se le asignarÃ¡ un nÃºmero de inscripciÃ³n y se le abrirÃ¡ un expediente en el cual se archivarÃ¡n los documentos relacionados con su inscripciÃ³n como proponente.

ArtÃculo 11Âº.- *Libros y archivos del registro Ãºnico de proponentes.* La Superintendencia de Industria y Comercio determinarÃ¡ los libros necesarios para cumplir con la finalidad del registro de proponentes y darÃ¡ las instrucciones que tiendan a que se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen.

ArtÃculo 12Âº.- *InformaciÃ³n sobre licitaciones, contratos, multas y sanciones.* La informaciÃ³n de que trata el artÃculo 22.7 de la Ley 80 de 1993 deberÃ¡ allegarse a la CÃ¡mara correspondiente dentro de los primeros cinco dÃas hÃ¡biles de cada mes. Aquella a que alude el artÃculo 22.1 de la Ley 80 de 1993, a mÃ¡s tardar el quince (15) de julio y el quince (15) de enero para el primero y segundo semestre, segÃºn corresponda. Dicha informaciÃ³n deberÃ¡ allegarse en los formatos que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca para el efecto.

La informaciÃ³n de que trata el artÃculo 22.1 de la Ley 80 de 1993 serÃ¡ suministrada una vez el acto correspondiente se encuentre en firma, tratÃ¡ndose de multas y sanciones.

El boletÃn de que trata el artÃculo 22.7 de la Ley 80 de 1993 serÃ¡ Ãºnico y deberÃ¡ publicarse dentro de los primeros veinte dÃas de cada mes, segÃºn las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

ArtÃculo 13Âº.- Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 393 de 2002 *Requisitos de las impugnaciones presentadas por particulares.* Para hacer uso de la facultad prevista en el artÃculo 22.5 de la Ley 80 de 1993 el inconforme deberÃ¡ allegar a la CÃ¡mara de Comercio correspondiente:

Memorial en el que se indique el motivo de la inconformidad, debidamente justificado, en original y dos copias.

El escrito de impugnaciÃ³n deberÃ¡ presentarse personalmente por el impugnante o su representante o apoderado, ante el secretario de la CÃ¡mara de Comercio respectiva o quien haga sus veces, o con diligencia de reconocimiento ante juez o notario;

Las pruebas que el impugnante pretenda hacer valer para demostrar las irregularidades;

CauciÃ³n bancaria o de compaÃ±Ãa de seguros a favor del inscrito, equivalente a doscientos (200) salarios mÃnimos legales mensuales, con el objeto de garantizar al mismo el pago de los perjuicios que pueda causarle con la impugnaciÃ³n;

La cauciÃ³n se constituirÃ¡ por un tÃ©rmino no menor de nueve (9) meses y se prorrogarÃ¡ por otro tanto si el trÃ¡mite de la impugnaciÃ³n o de liquidaciÃ³n judicial de perjuicios y costas excediese dicho lapso. En todo caso, la cauciÃ³n deberÃ¡ estar vigente en la fecha en que la decisiÃ³n que resuelva la impugnaciÃ³n y, en su caso, la de liquidaciÃ³n de los perjuicios y costas quede en firme, y

Acreditar el pago de la tarifa de impugnaciÃ³n que sea fijada por el Gobierno Nacional.

ArtÃculo 14Âº.- *Impugnaciones presentadas por entidades estatales.* Para cumplir con el deber de que trata el artÃculo 22.5 de la Ley 80 de 1993, los representantes de las entidades estatales deberÃ¡n allegar a la CÃ¡mara de Comercio correspondiente:

Memorial en el que se indique la irregularidad o grave inconsistencia, debidamente justificada, en original y dos copias;

Las pruebas que se pretendan hacer valer para demostrar la irregularidad o la grave inconsistencia.

ArtÃculo 15Âº.- *Efectos de la impugnaciÃ³n.* La sola impugnaciÃ³n no bastarÃ¡ para enervar la clasificaciÃ³n o calificaciÃ³n del inscrito. Esto sÃ³lo podrÃ¡ suceder cuando la decisiÃ³n administrativa de la CÃ¡mara de Comercio se encuentre en firme.

ArtÃculo 16Âº.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 393 de 2002 *TrÃ¡mite de la impugnaciÃ³n.* Admitida la impugnaciÃ³n se ordenarÃ¡ el traslado correspondiente al inscrito por un tÃ©rmino de diez (10) dÃas, siguiendo para ello el procedimiento previsto para las notificaciones personales en el CÃ³digo Contencioso Administrativo.

Dentro del tÃ©rmino del traslado el inscrito podrÃ¡ pronunciarse respecto de la impugnaciÃ³n y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Si fuere procedente practicar pruebas, el tÃ©rmino para su prÃ¡ctica serÃ¡ hasta de veinte (20) dÃas hÃ¡biles, prorrogables por una sola vez hasta por un tÃ©rmino igual.

Vencido el tÃ©rmino probatorio o el del traslado si no hubiese lugar a aquÃ©l, la CÃ¡mara de Comercio resolverÃ¡ dentro de los diez (10) dÃas hÃ¡biles siguientes, en providencia debidamente motivada, en la cual decidirÃ¡ respecto de la calificaciÃ³n o clasificaciÃ³n que corresponda segÃºn lo evidenciado durante el trÃ¡mite y ordenarÃ¡ la modificaciÃ³n a que haya lugar.

La decisiÃ³n que resuelva el fondo de la impugnaciÃ³n deberÃ¡ ser suscrita por el representante legal de la CÃ¡mara de Comercio. Este, con autorizaciÃ³n expresa de la junta directiva de la instituciÃ³n, podrÃ¡ delegar tal atribuciÃ³n en el funcionario de mayor jerarquÃa de la CÃ¡mara de Comercio, bajo cuya direcciÃ³n se encuentre el registro de proponentes.

ArtÃculo 17Âº.- *Perjuicios y costas*. Los perjuicios y costas a que haya lugar serÃ¡n liquidados judicialmente de manera sumaria.

ArtÃculo 18Âº.- *Recurso.* Contra la decisiÃ³n que resuelva sobre el fondo de las impugnaciones y las medidas a que haya lugar sÃ³lo procederÃ¡ el recurso y la acciÃ³n prevista en el artÃculo 22.5 de la Ley 80 de 1993.

ArtÃculo 19Âº.- *CancelaciÃ³n*. La cancelaciÃ³n de la inscripciÃ³n procederÃ¡ por solicitud del inscrito llenando el formulario correspondiente o como consecuencia de decisiÃ³n de la autoridad competente.

Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentÃ³ documentos o informaciones para la inscripciÃ³n, calificaciÃ³n o clasificaciÃ³n que no correspondan a la realidad, se ordenarÃ¡, previa audiencia del afectado, la cancelaciÃ³n del registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el tÃ©rmino de diez (10) aÃ±os, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ArtÃculo 20Âº.- *Procedimiento y recursos.* El trÃ¡mite de la inscripciÃ³n se realizarÃ¡ siguiendo el procedimiento previsto para las actuaciones iniciadas en interÃ©s particular en el CÃ³digo Contencioso Administrativo.

Las notificaciones de los actos de inscripciÃ³n se surtirÃ¡n de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artÃculo 44 del CÃ³digo Contencioso Administrativo y la de los demÃ¡s actos en la forma general establecida en dicho CÃ³digo.

Contra los actos administrativos relativos al registro de proponentes, diferentes del que resuelve sobre el fondo de las impugnaciones y las medidas a que haya lugar, procederÃ¡n los recursos previstos en el CÃ³digo Contencioso Administrativo y el artÃculo 94 del CÃ³digo de Comercio.

ArtÃculo 21Âº.- *AplicaciÃ³n de las normas generales.* En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarÃ¡n las normas sobre procedimientos administrativos contenidas en el CÃ³digo Contencioso Administrativo.

ARTÃCULO TRANSITORIO: Adicionado por el Decreto Nacional 320 de 2000

ArtÃculo 22.Âº.- *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n.

PublÃquese, comunÃquese y cÃºmplase

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D.C. a 28 de abril de 1994.

El Presidente de la RepÃºblica, CÃSAR GAVIRIA TRUJILLO, El Ministro de Gobierno, FABIO VILLEGAS RAMÃREZ. El Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable encargado de las funciones del despacho del Ministro de Desarrollo EconÃ³mico, DARIO RAFAEL LONDOÃO GÃMEZ. El Ministro de Transporte, JORGE BENDECK OLIVELLA.

NOTA: Ver el Decreto 1584 de 1994, se reglamenta la clasificaciÃ³n y calificaciÃ³n Diario Oficial 41465 Julio de 1994

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial No. 41336 de abril 28 de 1994.

Fecha y hora de creación: 2024-04-29 15:15:01